

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez demanda ordinaria laboral propuesta por **LILIANA LUNA VELÁSQUEZ** a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ALFONSO MOLINEROS BETANCOURT**. Sírvase proveer.

Palmira (V), 08 de junio de 2022.

MARIBEL ARBOLEDA ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Providencia Auto No. 1326
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LILIANA LUNA VELÁSQUEZ
Ejecutado: LUIS ALFONSO MOLINEROS BETANCOURT
Radicado: 76-520-41-89-001-2022-00201-00

Atendiendo el informe de secretaría y efectuado el análisis de la demanda, se logró establecer que el despacho incurrió en un yerro procesal. Fíjese que la pretensión es de naturaleza laboral, asunto que se escapa de la competencia establecida para este Juzgado.

Para soportar la conclusión anterior, en principio el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso establece que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”.

Es decir, que este estrado judicial conoce de todos los procesos contenciosos de carácter civil y sucesiones que sean de única instancia, al igual que los matrimonios. Lo anterior, comprende un amplio margen de competencia con relación a los procesos que se tramitan bajo el procedimiento verbal sumario.

Como segunda premisa, el numeral 1 del artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo dispuso que: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”. Luego, como la pretensión consiste en la declaración de existencia de relación contractual entre los señores LUIS ALFONSO MOLINEROS y LILIANA LUNA VELASQUEZ donde, además, solicitan el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones vinculadas al contrato de trabajo, se encuentra acreditado que la competencia, por la naturaleza del asunto, le correspondería a los Jueces Laborales del Circuito de Palmira (V).

En síntesis, acreditada la falta de competencia por la naturaleza del asunto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a dejar sin efectos el auto No. 1187 del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó admitir la demanda ordinaria laboral para que, en su lugar, se rechace la demanda de plano y se envíe a la especialidad laboral competente.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el auto No. 1187 del 26 de mayo de los corrientes, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia propuesta por **LILIANA LUNA VELÁSQUEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ALFONSO MOLINOS BETANCOURT**.

Tercero: REMÍTASE la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira (V) – Reparto -.

Cuarto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación en los libros respectivos.

TRTR

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73808fb891888b51de9f22abce5c813c219b70dee5752de0ef1959404e77c2b0**

Documento generado en 09/06/2022 07:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>